

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.**EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 139/2025.****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Benito Juárez**, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario No. LXV 139/2025**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez para el Ejercicio Fiscal 2026**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 29 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Benito Juárez** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de septiembre de 2025.
2. Con fecha 01 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 139/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 14 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Benito Juárez** para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.
- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de

su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII.** Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por

ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará

un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.¹
- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de

¹ Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025).

documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.

c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.

X. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XI. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios. <https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de

las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la hacienda pública municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

En el Municipio de Benito Juárez las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público municipal conforme a los ordenamientos tributarios establecidos.

Los ingresos que el Municipio de Benito Juárez percibirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal 2026, serán los que se obtengan por:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2026, y que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Municipio conforme a lo establecido en la misma.

Para los efectos de esta Ley se entenderán como:

- a) **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los aprovechamientos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- b) **Actualización:** Es la indemnización por la falta del pago oportuno de la contribución por el sujeto pasivo, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible de la contribución, esto debido a la pérdida económica de adquisición;
- c) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez;
- d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- e) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez;
- f) **Base:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tasa o tarifa de la contribución para establecer el valor de la obligación tributaria;
- g) **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- h) **Código:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- i) **Congreso del Estado:** Se entenderá al Congreso del Estado de Tlaxcala;
- j) **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- k) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- l) **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- m) **Crédito fiscal:** Son recursos que tiene derecho a percibir la autoridad por sanciones económicas, los cuales provienen de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que tenga derecho a exigir de los servidores públicos o particulares, ya sean personas físicas o morales;
- n) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- o) **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- p) **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- q) **Ejercicio Fiscal:** Se entenderá como el Ejercicio Fiscal correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2026;
- r) **Gastos de ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- s) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- t) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- u) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital,

organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;

- v) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, para el ejercicio fiscal 2026;
- w) **Ley de Ingresos del Estado:** Se entenderá como Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2026;
- x) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- y) **m:** Metro;
- z) **m²:** Metro cuadrado;
- aa) **m³:** Metro cúbico;
- bb) **Multa:** Es una sanción económica administrativa o fiscal impuesta por la autoridad a las persona físicas o morales cuando no cumplen de manera voluntaria o espontanea sus obligaciones o por cumplirlas incorrectamente;
- cc) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Benito Juárez;
- dd) **Objeto:** Es una obligación tributaria que consiste en la prestación de dar, hacer, no hacer o tolerar, mismas que genera un elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- ee) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- ff) **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- gg) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- hh) **Recargos:** Es la indemnización por la falta del pago oportuno de la contribución por el sujeto pasivo, calculados mediante la aplicación de coeficientes, porcentajes o cuotas sobre la base imponible de la contribución;
- ii) **Sujeto:** Es el contribuyente persona física o moral, quien debe cumplir con el pago de las obligaciones fiscales;
- jj) **Tasa o tarifa:** Se refiere a la cuota o porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- kk) **Tesorería:** Tesorería Municipal de Benito Juárez, e
- ll) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, será la vigente para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Benito Juárez	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$ 47,158,420.00
Impuestos	478,615.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	478,615.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	546,364.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	546,364.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,076,336.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,076,336.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	27,319.00
Productos	27,319.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	10,928.00
Aprovechamientos	10,928.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	45,018,858.00
Participaciones	28,213,499.00
Aportaciones	16,805,359.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el Ejercicio Fiscal, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del

Código, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal se autoriza por acuerdo del cabildo a la Presidente Municipal de Benito Juárez, para que firme convenios con el gobierno estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. Para realizar cualquier trámite en la presidencia municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

La presidenta municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social, hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general en sesiones de cabildo, podrá conceder durante cada ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, tratándose de casos justificados, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente, esto con el objeto de incentivar la recaudación de ingresos fiscales e inculcar una cultura de pago en la ciudadanía, estableciendo los mecanismos para su realización.

Artículo 7. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 9. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo III del Código.

CAPÍTULO II

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11. Son objeto del impuesto predial la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos; y los sujetos del gravamen se causará y cobrará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código, de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 2.5 al millar, e
 - b) No edificados, 3.75 al millar, y
- II. Predios rústicos, 2.35 al millar.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, rústicos y ejidales, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 y 320 del Código.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código y demás disposiciones relativas.

Artículo 16. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código.

Artículo 17. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el Ejercicio Fiscal regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, se les cobrará el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

Artículo 18. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten a pagar su contribución fiscal del ejercicio 2026 y ejercicios anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2026, de un descuento del 100 por ciento en multas y recargos que se hubiesen generado.

En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial, en los términos del artículo 31 Bis de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la federación, del estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 19. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2026, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2025.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 20. Es objeto de este impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio, por las personas físicas y morales, así como de los derechos relacionados con dichos inmuebles, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la

disolución de copropiedad, conforme a lo dispuesto del Título Sexto, Capítulo II, del Código.

Este impuesto se cobrará en los términos y montos que se prevén en el artículo 209 del Código.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

Artículo 21. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de celebración, siendo la siguiente tarifa:

- I. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará 4.4 UMA;
- II. Por la expedición de manifestaciones catastrales, se cobrará 2 UMA, y
- III. Por la publicación de edictos, se cobrará 2 UMA.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 22. El monto de las contribuciones por impuestos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 23. Cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por cumplirlas incorrectamente dará lugar a la generación o cobro de un recargo. Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 24. La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las persona físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 25. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código.

CAPÍTULO V

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 26. Se consideran rezagos de impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al 2026, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal 2026.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. Mismas contribuciones que no está facultado el Municipio para su cobro y recaudación.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 28. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que benefician en forma directa a la población, siendo sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública por medio de aportaciones de los beneficiarios.

Artículo 29. Las contribuciones de mejoras por obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y

- V.** En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 30. Las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se causarán y cobrarán en los términos en cómo se haya acordado la aportación de beneficiarios de la obra en el acta del comité de obra.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 31. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de interés público, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTES CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 32. Se consideran rezagos de Contribuciones de Mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al 2026, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal 2026.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. Los derechos que cobrará el Municipio a la población por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir los servicios que presta en sus funciones de derecho público o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, serán los siguientes:

- I.** Derechos por el uso, goce y aprovechamiento de bienes del dominio público, y
- II.** Derechos por prestación de servicios.

CAPÍTULO II

**DERECHOS POR EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO DE BIENES
DEL DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS DE ALQUILER Y POR EL USO DE
LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 34. El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 10 UMA con base al dictamen de uso de suelo.

Artículo 35. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, se le cobrará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la presidencia municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien se le cobrará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 79, fracción X de esta Ley.

Artículo 36. Por los permisos de utilizar la vía pública por los diversos tipos de eventos se causarán los siguientes derechos:

- I. Por los eventos sociales hasta por tres días, 2 UMA;
- II. Por los eventos con fines de lucro hasta por dos días, 4 UMA, y
- III. Por los eventos electorales y de instituciones educativas no tendrá costo alguno y los permisos serán por un día.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES
O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS**

Artículo 37. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y comercios integrados a éstos por m², por día, según el giro que se trate, hasta por 15 días, 0.05 UMA.

En los casos de utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados por evento y por la autorización de publicidad por cada auto parlante, no tendrá costo alguno.

Artículo 38. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establecen las siguientes tarifas:

- I. En los tianguis se cobrará por m², 0.25 UMA;
- II. En temporadas y fechas extraordinarias, se cobrará por m² y día, 0.25 UMA, y
- III. Para ambulantes:
 - a) Locales, por día 0.25 UMA, e
 - b) Foráneos, por día dependiendo el giro, 0.38 UMA.

CAPÍTULO III DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 39. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA.;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA, y
- III. Por la expedición las siguientes constancias, 1UMA:
 - a) Constancias de posesión y rectificación de medidas;
 - b) Constancia de radicación,
 - c) Constancia de dependencia, e
 - d) Otras constancias.

Cuando se solicite la prestación de alguno de los servicios anteriores con carácter de urgentes para el mismo día, causarán el doble de la cuota establecida para cada caso.

Artículo 40. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.
- II. El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN,
PAVIMENTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, TRÁMITES,
PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE
FRACCIONAMIENTOS

Artículo 41. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, se cobrarán los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta \$5,000.00, 2.5 UMA;
 - b) De \$ 5,000.01 a \$10,000.00, 3.5 UMA, e
 - c) De \$10,000.01 en adelante, 6 UMA, y
- II. Por predios rústicos no construidos, 3 UMA.

Artículo 42. Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por los deslindes de terrenos:
 - a) De 1 a 500 m² o rectificación de medidas:
 1. Rural, 2.12 UMA, y
 2. Urbano, 4.23 UMA;
 - b) De 500.01 a 1,500 m², empleando equipo topográfico para mayor precisión:
 1. Rural, 3.17 UMA, y
 2. Urbano, 4.23 UMA;
 - c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
 1. Rural, 5.29 UMA, y
 2. Urbano, 8.46 UMA;
 - d) De 3,000.01 m², en adelante:
 1. Rural, la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m², y
 2. Urbano, la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m²;

- II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- a)** De menos de 75 m, 1.32 UMA;
 - b)** De 75.01 a 100 m, 1.42 UMA, e
 - c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior, 0.55 UMA;
- III.** Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a)** De bodegas y naves industriales, por m², 0.12 UMA;
 - b)** De locales comerciales y edificios, por m², 0.12 UMA;
 - c)** De casas habitación:
 - 1.** De interés social, por m², 0.06 UMA;
 - 2.** Tipo medio urbano, por m², 0.06 UMA, y
 - 3.** Residencial o de lujo, por m², 0.6 UMA;
 - d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará, por cada nivel de construcción, por m², 0.21 UMA.
En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida;
 - e)** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, por m, m² o m³, según sea el caso, 0.15 UMA;
 - f)** Para demolición de pavimento y reparación por m y m², 1.42 UMA, e
 - g)** Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y otros rubros, por m y m², de 3 a 5 UMA;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:
- a)** Sobre el área total por fraccionar de interés social, por m², 0.15 UMA;
 - b)** Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, por m², 0.2 UMA;
 - c)** Sobre el área total por lotificar o relotificar, por m², 0.2 UMA;
 - d)** Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, sobre el costo total de los trabajos, 9 por ciento, e
 - e)** Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
 - 1.** Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9 UMA;
 - 2.** Lotes con una superficie de 400.01 a 1,000 m², 14 UMA, y
 - 3.** Lotes con una superficie de 1,000.01 m² en adelante, 23.27 UMA;
- V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
- a)** Hasta de 250 m², 6 UMA;
 - b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 9 UMA;

- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 14 UMA;
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 22 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante por cada hectárea o fracción que excedan, 2.2 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- VI. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:
 - a) Bardas de hasta 3 m de altura, por m, 0.15 UMA, e
 - b) Bardas de más de 3 m de altura, por m, 0.2 UMA;
- VII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán por m² 0.15 UMA. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;
- VIII. Por el dictamen de uso de suelo:
 - a) Para división o fusión de predios sin construcción por m², 0.1058 UMA;
 - b) Para división o fusión con construcción por m², 0.1587 UMA;
 - c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional por m², 0.06 UMA,
 - d) Para uso industrial y comercial por m², 0.25 UMA, e
 - e) Para fraccionamiento por m², 0.5 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código;

- IX. Por constancia de servicios públicos:
 - a) Para casa habitación, 2 UMA, e
 - b) En lo que se refiere a la expedición de constancias de servicios públicos a comercios, éstas serán sin costo alguno;
- X. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste

celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, se cobrará un derecho equivalente sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, 5.51 al millar;

- XI. Por constancias de servicios públicos, se cobrarán 1.5 UMA;
- XII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, no tendrá costo alguno, y
- XIII. Por la expedición de constancias con vigencia de un ejercicio fiscal de perito o responsable de obra, así como de seguridad y estabilidad estructural se expedirán sin costo alguno.

Artículo 43. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.5 UMA del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 44. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más o según la magnitud de la obra, por la cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 45. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. En las zonas urbanas de las cabeceras municipales, 2 UMA;
- II. En las demás localidades, 2 UMA, y
- III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 2 UMA.

SECCIÓN TERCERA SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 46. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona por tiempo no mayor de 7 años, 1 UMA;
- II. Por la colocación de monumentos o lápidas, 4 UMA, y

III. Por la construcción de criptas, 4 UMA.

La exhumación previa autorización de la autoridad judicial, no tendrá costo alguno.

Artículo 47. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, la renovación se hará cada 2 años por lote individual, sin costo alguno.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIO DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS
SÓLIDOS NO TÓXICOS

Artículo 48. Por los servicios de limpia recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

- I. Industrias, por viaje dependiendo el volumen de peligrosidad de sus desechos, 4 UMA;
- II. Comercios y servicios, por viaje, 1 UMA, y
- III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, por viaje, 1 UMA.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

Artículo 49. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Industrias, por viaje, dependiendo el volumen de peligrosidad de sus desechos, 7.2 UMA;
- II. Comercios y servicios, por viaje, 5 UMA, y
- III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA.

Artículo 50. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurren en cada caso, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería.

SECCIÓN QUINTA

**SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE
INMUEBLES**

Artículo 51. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.5 m o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 52. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura equivalente a 2 UMA.

Artículo 53. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, se les cobrará una cuota de 1 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

**SECCIÓN SEXTA
GESTIÓN AMBIENTAL**

Artículo 54. Por permisos para derribar árboles sin costo alguno, cuando éstos constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino; así mismo por cada árbol derribado se siembren diez árboles en un lugar alternativo y se esté al tanto de sus cuidados.

Artículo 55. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Comisión Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, podrán expedir el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.2 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1.1 UMA por cada m³ a extraer.

SECCIÓN SÉPTIMA

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD, EXCEPTO LOS QUE SE REALICEN POR MEDIO DE LA TELEVISIÓN, LA RADIO, PERIÓDICOS Y REVISTAS

Artículo 56. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 4.5 UMA;
- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, se les cobrará 1.5 UMA;
- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 4.5 UMA, y
- IV. Luminosos, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 7 UMA.

Artículo 57. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un Ejercicio Fiscal y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

SECCIÓN OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE FESTIVALES CON FINES DE
LUCRO, FERIAS Y EXPOSICIONES

Artículo 58. Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijarán por su propio patronato debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en sesión de cabildo.

SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO,
PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA INSTALACIÓN Y
OPERACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS

Artículo 59. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

- I. Régimen de Incorporación Fiscal y/o Régimen Simplificado de Confianza:
 - a) Inscripción, 13 UMA, e
 - b) Refrendo, 2 UMA;
- II. Los demás contribuyentes:
 - a) Inscripción y refrendo dependiendo el giro, 60 UMA.
En el caso de la expedición de la cédula de empadronamiento de las anteriores fracciones, ésta será sin costo alguno;
- III. Por canje de formato de licencia de funcionamiento por cambio de giro se estará a lo dispuesto en el artículo 155, fracción III, inciso d) del Código, ésta se expedirá sin costo alguno, y
- IV. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, ésta se expedirá sin costo alguno.

Artículo 60. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código.

Lo anterior se llevará a efecto, siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaría de Finanzas.

SECCIÓN DÉCIMA
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y
MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO

Artículo 61. Por el suministro de agua potable, se establecen las siguientes tarifas:

- I. Uso doméstico, 3.5 UMA anual;
- II. Uso comercial, 3.5 UMA anual;
- III. Uso industrial, 3.5 UMA anual, y
- IV. La contratación de servicios individuales e instalación de agua potable y drenaje sanitario, se sujetarán a lo siguiente:
 - a) Contratos de servicios de agua potable, 4 UMA;
 - b) Permiso para conexión a la red de drenaje sanitario, 4 UMA;
 - c) Suspensión temporal del servicio de agua potable, 3 UMA;
 - d) Costo por reconexión del servicio de agua potable y drenaje, 3 UMA;
 - e) Por suspensión definitiva de servicio de agua potable, 4 UMA;
 - f) Por cambio de nombre del contrato de agua potable, 4 UMA;
 - g) Por constancia de no adeudo de los servicios de agua potable, 3 UMA,
 - e
 - h) Por la expedición de cualquier otra constancia relacionada con los servicios de agua potable y drenaje, 3 UMA.

Las tarifas anteriores no incluyen los costos de mano de obra y materiales, registro sanitario en la banqueta y reparación del tipo de piso de la calle, por lo que estos gastos correrán a cargo del solicitante de permiso.

Artículo 62. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 1 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 63. Por la prestación de los servicios de protección civil de las acciones de inspección, verificación y/o emergencia, según lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas aplicables se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por los dictámenes de inspección de protección civil:
 - a) Comercios y servicios, 1 UMA, e
 - b) Industrias, 2 UMA, y

- II. Asesoría y capacitación en medidas de seguridad de protección civil:
- a) Comercios y servicios, 5 UMA, e
 - b) Industrias, 10 UMA.

En lo que se refiere a los dictámenes de inspección y a la asesoría y capacitación en medidas de seguridad de protección civil a instituciones educativas y templos religiosos, éstos se otorgarán sin costo alguno.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 64. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por el propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en sesión de cabildo.

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 65. El monto de las contribuciones por derechos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 66. Cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por cumplirlas incorrectamente dará lugar a la generación o cobro de un recargo. Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 67. La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las personas físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 68. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código.

CAPÍTULO V

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 69. Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

Artículo 70. Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código.

Artículo 71. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios del dominio privado, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas siguientes:

- I. Por el uso del auditorio municipal:
 - a) Para eventos con fines de lucro, 62 UMA, e
 - b) Para eventos sociales, 37 UMA.
Cuando el uso del auditorio municipal se trate para apoyo de instituciones educativas, éste será sin costo alguno, y
- II. Por el uso de la pipa del agua:
 - a) Para personas morales, 10 UMA, e
 - b) Para personas físicas, 4.5 UMA.

Los ingresos que se obtengan por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles que no estén mencionados en este apartado, deberán estar debidamente integrados y registrados contablemente en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS

Artículo 72. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 73. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

CAPÍTULO III

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 74. Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DE GASTO CORRIENTE

Artículo 75. Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Las actualizaciones, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones impuestas por las autoridades municipales por incumplir con sus obligaciones fiscales los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Código;
- II. Los créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- III. Donativos, cesiones, herencias y legados a favor del Municipio;

- IV. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Municipio;
- V. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros municipios;
- VI. Toda clase de indemnizaciones, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedad del Municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo a su costo;
- VII. Multas impuestas por las autoridades municipales por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, los diversos reglamentos municipales, Bando de Policía y Gobierno de Benito Juárez y en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, en materia de transporte público y privado;
- VIII. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, y
- IX. Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO II ACTUALIZACIONES

Artículo 76. El monto de las contribuciones, los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones por impuestos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

El factor de actualización se aplicará al importe de las contribuciones por impuestos de manera mensual sobre la contribución, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, a las cantidades que se deban actualizar y pagar, de conformidad al Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO III RECARGOS

Artículo 77. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del porcentaje que se publique en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento y solo tendrá esta facultad la Presidenta y/o Tesorero Municipal.

Artículo 78. Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código, se les cobrarán recargos de conformidad a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, sobre los créditos fiscales prorrogados.

CAPÍTULO IV MULTAS

Artículo 79. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

- I. Por no refrendar, de 15 a 20 UMA;
- II. Por no empadronarse en la Tesorería, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código, por ejercicio eludido, de 15 a 20 UMA;
- III. Por realizar actividades distintas al giro establecido en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará de 30 a 50 UMA;

- IV.** Por faltas al Bando de Policía y Gobierno de Benito Juárez, en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
- a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA;
 - b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA;
 - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA;
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 50 a 100 UMA, e
 - e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento;
- V.** Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 13 a 15 UMA;
- VI.** Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 20 a 25 UMA;
- VII.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 20 a 25 UMA;
- VIII.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 15 UMA;
- IX.** Por incumplimiento al dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 20 a 25 UMA;
- X.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 20 a 25 UMA;
- XI.** Por daños a la ecología del Municipio:
- a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
 - b) Talar árboles, de 100 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e
 - c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 100 a 200 UMA de acuerdo el daño;
- XII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 56 de la presente Ley, se cobrará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
- a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA;
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y

2. Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA;
- c) Estructurales:
 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6 a 8 UMA, y
 2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 5 UMA;
- d) Luminosos:
 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 13 a 15 UMA, y
 2. Por el no refrendo de licencia, de 6.5 a 10 UMA;
- XIII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa, de 16 a 20 UMA, y
- XIV. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad Municipal.

Artículo 80. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 81. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 82. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código.

CAPÍTULO V GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 83. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código.

Artículo 84. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código.

CAPÍTULO VI ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 85. El monto de las contribuciones por aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código.

Artículo 86. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código.

CAPÍTULO VII

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 87. Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO I

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 88. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

Artículo 89. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Ayuntamiento en sesión de cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II

OTROS INGRESOS

Artículo 90. Son los ingresos propios obtenidos por el Municipio por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 91. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Artículo 92. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 93. Las aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 94. Los ingresos derivados de convenios que correspondan al Ayuntamiento serán percibidos en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 95. Son los ingresos que reciben los municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por el Gobierno del Estado mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal esto conforme al Código; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos estatales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

Artículo 96. Son los ingresos que reciben los municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 97. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 98. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

Artículo 99. Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley Municipal y el Código.

Artículo 100. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de

Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Benito Juárez, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Benito Juárez estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
PRESIDENTE

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

TLAXCALA



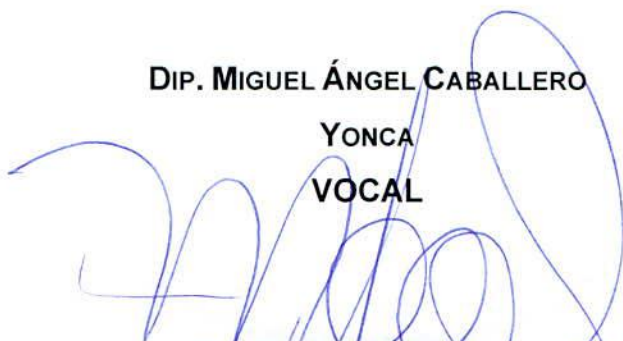
DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO

VOCAL



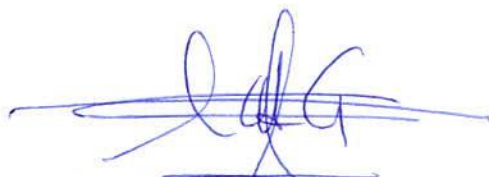
DIP. LORENA RUIZ GARCÍA

VOCAL



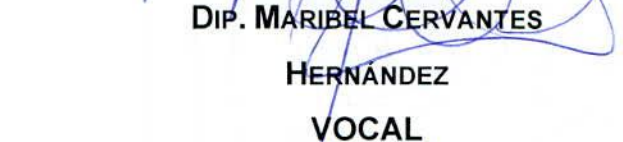
DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO

YONCA
VOCAL



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL



DIP. MARIBEL CERVANTES
HERNÁNDEZ

VOCAL



DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE

VOCAL



DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

VOCAL



DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO

VOCAL



DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO

VOCAL



DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR

VEGA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ

VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ

VOCAL



DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 139/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.